



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600001920180864200
NÚMERO INTERNO:	2021-017
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO:	JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Previo a resolver las solicitudes de redención y acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el 14 de septiembre del año en curso¹.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI: 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017)
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Fecha Hechos: 27 de noviembre de 2018
Juzgado Fallador: Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Fecha Sentencia: 24 de febrero de 2020
Pena impuesta: 55 MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual a la pena principal impuesta
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218)
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO
Fecha Hechos: 6 de abril de 2018
Fallador 1ª Inst.: Juzgado 24º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha Sentencia: 13 de septiembre de 2021
Fallador 2ª Inst.: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal
Fecha Sentencia: 9 de mayo de 2022
Pena impuesta: 10 MESES DE PRISIÓN²
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

¹ Doc. 02 one drive, cuaderno J. 1º EPMS Sta Rosa Vit.

² Quantum de la pena modificada en Segunda Instancia

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- De la acumulación jurídica de penas: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribe la suma aritmética de las mismas³.

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i)* que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii)* ni penas ya ejecutadas, *iii)* ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De tal manera que, al realizar el análisis del caso en concreto, y los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de dos condenas, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017)	24 de febrero de 2020	27 de noviembre de 2018	55 MESES DE PRISIÓN
C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218)	9 de mayo de 2022	6 de abril de 2018	10 MESES DE PRISIÓN

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular, no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que se encuentra privado de la libertad por cuenta del

³ Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

proceso C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017) y se encuentra pendiente por purgar la pena impuesta en el proceso C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218).

Así las cosas, se denota que la acumulación jurídica de penas procede dentro de los procesos C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017) y C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218); puesto que en ninguno de estos sumarios el sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ cometió los delitos estando privado de la libertad, como tampoco se evidencia que correspondan a condenas por punibles cometidos con posterioridad a la expedición de alguna de las sentencias, o a sentencias ya ejecutadas.

En este orden de ideas, evidencia el Despacho, que el sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ cumple con las exigencias mínimas para que se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los sumarios C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017) y C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218).

Por lo anterior, partiendo de las reglas de la dosificación punitiva para el caso de concurso de conductas punibles prevista en el artículo 31 del C.P., se tomará como base la condena más grave, es decir, la de 55 meses prisión, impuesta dentro del proceso CUI 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017), y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada, las circunstancias temporo espaciales como fue cometida, siguiendo la posición que sobre el tema mantiene el Despacho, se aumentará en un porcentaje del 70% de la pena a acumular, que en este caso corresponde a 7 meses de prisión por la condena de 10 meses de prisión impuesta en el sumario 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218), obteniendo así un *quantum* definitivo a ejecutar de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prevista en el art. 44 del Código Penal quedará por el lapso de la pena de prisión acumulada.

De esta decisión se le comunicará a los dos Juzgados de Conocimiento, así como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, OFICIAR al Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, así como al Juzgado 24º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., informando la decisión aquí adoptada. Igualmente deberá solicitarse a los despachos de conocimiento se sirvan informar si en los correspondientes procesos se ha emitido alguna decisión respecto a incidentes de reparación integral.

4.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de las sentencias condenatorias, como también a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

4.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014, expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

4.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al proceso C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218), así como del cumplimiento que se genere.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los C.U.I. 11001600001920180864200 (N.I. 2021-017) y C.U.I. 11001600001520180271400 (N.I. 2022-218), en favor del sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.001.042.980 expedida en Bogotá, dejando la condena definitiva en SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Art. 44 Código Penal) por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en la EPMSC de Duitama. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

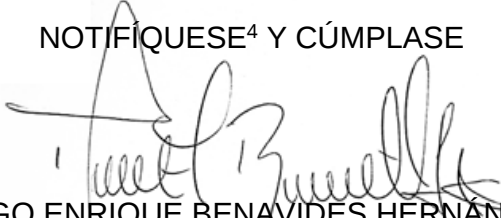
TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFIQUESE⁴ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

⁴La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.